



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado** 05001 31 10 001 **2020 00362 00**

Efectuado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C.G.P., en concordancia con el canon 90 *Ibidem*, de la corriente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, se hace imperioso INADMITIRLA, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, so pena de rechazo.

De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en el numeral 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.- se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

**PRIMERO.** – Se allegará copia del impuesto predial de cada uno de los bienes inmuebles que conforman la masa sucesoral, así mismo, se adjuntará copia de la tarjeta de propiedad y prueba del valor del vehículo automotor distinguido con Placas FBS790, pues el RUNT arrimado no da cuenta de esto. Lo anterior, se hace imperioso para determinar la competencia en la causa, numeral 5° del artículo 26 del C.G.P.

**SEGUNDO.** - Se indicará para qué se relacionan los contratos de arrendamiento de local comercial que celebró el causante, habida cuenta que en el escrito de demanda no se les asigna valor alguno, tampoco se insertan como activos o pasivos, aunado, al estudiarlos, se avizora que el *de cujus* oficiaba en las precitadas relaciones contractuales como arrendatario. Por lo expuesto, se repite, se clarificará este punto.

**TERCERO.** – Se arrimará el Registro Civil de Nacimiento del causante.

**CUARTO.** – Se indicará qué relación sostuvo el *de cujus* con BEATRIZ GARCÍA, madre de sus tres (3) hijas y herederas, YULIET, ERIKA y ESTEFANÍA ARBOLEDA GARCÍA, toda vez que no se menciona a la reseñada progenitora en el escrito de demanda. Igualmente, se precisará qué tipo de vínculo sostuvo VIKI LORENA MAQUIU GARCÍA, madre del también asignatario ISAAC ARBOLEDA MAQUIU, vale decir, si fueron compañeros permanentes o estuvieron casados, de lo anterior se adosará el respectivo fundamento.

**QUINTO.** – Se indicará por qué presuntamente se envió copia de la demanda y sus anexos a todos los herederos relacionados anteriormente a la dirección electrónica [estefa1213-lo@hotmail.com](mailto:estefa1213-lo@hotmail.com), y cómo se obtuvo dicho correo electrónico. PRECISANDO, que no es de recibo para esta Sede Judicial indicar que se ha enterado a dichos asignatarios de la existencia de la corriente causa a través del mismo e-mail. En igual sentido, se clarificará si los precitados sucesores residen en el mismo domicilio, pues así se da a entender en el escrito de demanda cuando se indica que todos serán notificados en una sola residencia.

Adicionalmente, de conformidad con el canon 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, y la Sentencia C 420 del año en cita, deberá acreditarse el envío de la demanda y del escrito subsanatorio con sus anexos a cada una de las direcciones electrónicas o físicas de dichos herederos. En el primer evento (remisión electrónica de la demanda), se repite, se indicará a esta Sede Judicial cómo se obtuvieron los correos electrónicos de los asignatarios, además, se adjuntará copia del acuse de recibido, o, en su defecto, la constancia de entrega del comunicado. En el segundo supuesto (remisión física de la demanda) se allegará la guía de envío y constancia de entrega que expedirá la empresa de servicio postal que se empleó, PRECISANDO, que deberá remitirse copia de la demanda y sus anexos a cada uno de los sucesores.

**SEXTO.** – Se relacionará en debida forma el valor de los bienes inmuebles que conforman el acervo sucesoral, indicando con precisión el valor catastral que reposa en los impuestos prediales que se arrimarán. A partir de allí, se dará aplicación a lo establecido en los numerales 5° y 6° del canon 489 y numeral 4° del artículo 444 *Ejusdem*.

**SÉPTIMO.** – Se adosarán los datos de ubicación y/o localización de los sucesores que deben ser llamados a la corriente causa (teléfono – dirección – correo electrónico).

**OCTAVO.** - En la forma y términos del poder conferido, se reconoce personería al Dr. JORGE IVÁN MADRIGAL FRANCO, T.P. 158.004 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la consorte supérstite DORIS PATRICIA VARGAS BEDOYA, y del menor SANTIAGO ARBOLEDA VARGAS, este último, en calidad de hijo del causante, quien estará representado por su progenitora DORIS PATRICIA, artículo 74 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd06ff328ac9ddec1c4d84230aaea61dc5982a73c20c17b536424213c8  
5a641f**

Documento generado en 23/11/2020 02:15:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**